



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 076

SIGCMA

San Andrés, Islas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte de 2020

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00072-00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Empresa de Comunicación Celular S.A. COMCEL y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro en contra de la Empresa de Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A., y la vinculación del Ministerio del Interior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible – CORALINA. El objeto de la acción popular es la protección de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la defensa del patrimonio público, la moral administrativa y la consulta previa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 076

SIGCMA

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el Decreto Legislativo 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar y dar trámite al presente medio de control, toda vez que se solicita la vinculación a este trámite a una autoridad del orden nacional como es el Ministerio del Interior.

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte los siguientes reparos que hace improcedente su admisión.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 076

SIGCMA

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayas fuera del texto original)

Respecto del requisito de procedibilidad el mismo cuerpo normativo dispone en el artículo 161:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el demandante allega copia del memorial de fecha nueve (9) de julio de 2020, dirigido al señor Secretario de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el mencionado documento, el actor expone algunas consideraciones respecto al trámite de la licencia de construcción radicado bajo el No. 88001-0-19-0179 del tres de febrero de 2020. Además solicita (i) la realización de la consulta previa, (ii) la convocatoria al Ministerio del Interior y la Procuraduría General de la Nación para la vigilancia y seguimiento de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 076

SIGCMA

las garantías del proceso y (iii) la consideración de los argumentos de orden normativo y jurisprudenciales expuestos en la solicitud. Pese a lo anterior, no evidencia el Despacho prueba alguna que corrobore que la solicitud allegada fue debidamente remitida vía correo electrónico a la entidad o su confirmación de recibido por parte del ordenador de aquella. De manera que no se tiene certeza del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida por el legislador para el ejercicio de este medio de control.

DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda, además de los establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto Legislativo 806 de 2020 introdujo los siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del mencionado cuerpo normativo:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior

de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayas fuera del texto original)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 076

SIGCMA

Revisado el plenario, observa el Despacho que junto con la demanda no fue allegada prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la sociedad demandada y a las entidades vinculadas, siendo imperiosa la realización de dicho trámite conforme a la norma citada.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA como tampoco el requisito consagrado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días la corrija, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de tres (3) días para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

- (i) Aportando prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el envío de la solicitud a la entidad territorial, a efectos de que aquella adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados.
- (ii) Aportando la prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la Empresa de Comunicación Celular S.A.-COMCEL S.A., el Ministerio del Interior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, así como del escrito de subsanación conforme a lo ordenado en el artículo 6° del DL 806 de 2020.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 076

SIGCMA

SEGUNDO: El cumplimiento de lo anterior deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO COPRUS

Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1f998a43db1075eab5c5b190a1907c080574fd322605c15e28957a668355d3

Documento generado en 29/07/2020 10:36:17 p.m.